

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	19/12/2025 12:25	Fecha/hora resolución	19/12/2025 13:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002514
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000016-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	COMPRA POR DEMANDA DE MATERIALES Y/O ACCESORIOS DE SEGURIDAD PARA EL TRABAJO SEGÚN CUANTÍA INESTIMADA EN LOS SERVICIOS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002530	28/11/2025 21:19	MARIEL CHACON SANCHEZ	AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002525	28/11/2025 21:03	MARIEL CHACON SANCHEZ	AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002526	28/11/2025 21:02	MARIEL CHACON SANCHEZ	AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002527	28/11/2025 21:02	MARIEL CHACON SANCHEZ	AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002528	28/11/2025 21:02	MARIEL CHACON SANCHEZ	AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002529	28/11/2025 21:01	MARIEL CHACON SANCHEZ	AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002524	28/11/2025 21:00	MARIEL CHACON SANCHEZ	AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002536	28/11/2025 20:05	GERARDO MAURICIO ARAYA GOMEZ	SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundamentos
8002025000002534	28/11/2025 19:21	ROY GUSTAVO MADRIGAL CAMPOS	COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000002358 del 03 de diciembre de 2025 a las 09:21 a.m., esta División otorgó audiencia especial a Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

1) Sobre la Partida 10: Cinta antideslizante: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone siguiente: “*DIMENSIONES 18,3 M LARGO*”. Al respecto, el objetante señala que se exige una longitud exacta de 18,3 metros sin permitir un rango de variación. Considera que la exigencia limita la participación, ya que la medida de 15 metros es ampliamente difundida en el mercado nacional y es funcional. Añade que no existe un análisis técnico que justifique la necesidad específica de 18,3 metros. Solicita modificar exigencia permitiendo un rango de ± 4 metros. Por su parte, la Administración manifiesta que se realizará la mejora y se ajustará especificación técnica a un rango de medición. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, siendo que tampoco la recurrente explica por qué debe aceptarse el rango de ± 4 metros y no otro. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

2) Sobre la Partida 20: Guantes de soldador: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone siguiente: “*MARCADO CE. SEGÚN LAS NORMAS EN 12477:2002 TIPO B [...]*”. Al respecto, el objetante señala que se exige el marcado CE el cumplimiento exclusivo de normas europeas. Afirma que el marcado CE es un distintivo de conformidad para la Unión Europea, no un estándar universal en Costa Rica. Considera que esta restricción excluye certificaciones de otros sistemas normativos, aun cuando sus prestaciones de protección térmica y mecánica sean equivalentes o superiores. Solicita permitir la aceptación de normativa técnica equivalente debidamente demostrada que garantice las mismas prestaciones. Por su parte, la Administración manifiesta que es de suma importancia adoptar una normativa técnica estándar que permita verificar objetivamente el cumplimiento de los parámetros de seguridad y desempeño requeridos. Detalla que definió como referencia técnica las normas europeas aplicables a estos guantes, cuyo cumplimiento se acredita mediante el marcado CE. Indica que el marcado CE es la confirmación de que el producto cumple con las normas armonizadas correspondientes. Afirma que esta solicitud permite que las ofertas que reciba la institución sean evaluadas sobre ensayos idénticos, evitando mezcla de diferentes metodologías. Por otra parte, expone que aceptar normas heterogéneas mezclaría criterios de ensayo que no iguales comparables entre sí, lo cual dificulta la verificación de las especificaciones técnicas requeridas y, a su vez, compromete la igualdad técnica que debe garantizar la Administración para proteger a los usuarios, así como la evaluación al momento del proceso de compra. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir. La Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada a satisfacer. En el caso concreto, no se observa que el recurrente haya aportado prueba idónea para acreditar la infracción de normativa de compras públicas o de normativa relacionada con estándares de seguridad, salud y protección ambiental, como para tener por acreditado que lo requerido no era procedente. Tampoco se ha demostrado de manera fehaciente la limitación a la participación del oferente en caso de mantenerse la redacción actual del pliego. Y finalmente, tampoco se ha probado la equivalencia de otra certificaciones con el fin último que pretende asegurar la Administración al momento de establecer el requisito del pliego. Por otra parte, tal y como se puede apreciar de la respuesta a la audiencia especial, la Administración ha justificado el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre la Partida 32: Orejeras contra ruido: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone siguiente: “*DEBE CUMPLIR CON CERTIFICACIÓN ANSI S.3.19-1974*”. Al respecto, el objetante señala que se exige de manera exclusiva el cumplimiento de la norma estadounidense ANSI S.3.19-1974, excluyendo la norma europea EN 352-1:2002. Indica que la norma EN 352-1:2002 es un estándar internacionalmente reconocido y la propuesta de la empresa cumple con ella, ofreciendo niveles de atenuación sonoro equivalentes. Solicita aceptar la norma EN 352-1:2002 o cualquier certificación equivalente que garantice niveles de protección semejantes. Por su parte, la Administración manifiesta que estableció la norma ANSI S3.19-1974 como referencia única para asegurar un estándar técnico entre todos los oferentes y a su vez en los usuarios. Afirma que el hecho de utilizar una misma normativa evita la comparación de metodologías y pruebas distintas y a su vez la institución garantiza igualdad de condiciones en la evaluación de las ofertas. En relación con los argumentos planteados, debe tomarse en cuenta la finalidad última del recurso de objeción y la necesidad de fundamentación expuesta en el punto anterior de esta resolución. Conforme a lo anterior, en cuanto a este argumento, no se observa que el recurrente haya aportado prueba idónea para acreditar la infracción de normativa de compras públicas o de normativa relacionada con estándares de calidad, seguridad, consistencia e interoperabilidad, como para tener por acreditado que lo requerido no era procedente. Tampoco se ha demostrado de manera fehaciente la limitación a la participación del oferente en caso de mantenerse la redacción actual del pliego. Y finalmente, tampoco se ha probado la equivalencia de otra certificaciones con el fin último que pretende asegurar la Administración al momento de establecer el requisito del pliego. Sobre este tema, si bien se afirma que la norma EN 352-1:2002 es equivalente, lo cierto es que, tal y como se expuso, tal aseveración no se sustenta en prueba idónea, por lo que no se puede comprobar dicha condición. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre la Partida 35: Respiradores desechables: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*CERTIFICADO CON NIOSH DE LA NORMA 42 CFR 84 INDICADO EN ALGUNA PARTE DEL RESPIRADOR Y FICHA TÉCNICA*”. Al respecto, el objetante señala que se exige certificación NIOSH N95, sin permitir alternativas equivalentes como la FFP2. Explica que ambas certificaciones tienen un desempeño prácticamente idéntico en filtración (la diferencia del 1% entre 95% y 94% carece de relevancia práctica). Solicita admitir respiradores FFP2 o certificaciones equivalentes, permitiendo un margen razonable de filtración. Por su parte, la Administración manifiesta que la exigencia de NIOSH busca estandarizar un nivel de protección adecuado. Menciona que en el mercado nacional existen varios distribuidores de respiradores certificados bajo el estándar de NIOSH y con precios competitivos. Afirma que no acepta FFP2 o algunas otras certificaciones, ya que, involucrar diferentes normas impediría mantener un estándar institucional único afectando directamente la evaluación de ofertas, así como también la igualdad de condiciones para los usuarios. Detalla que no es posible admitir márgenes de filtración ni certificaciones consideradas “equivalentes”, porque cada norma utiliza métodos de ensayo distintos y ninguna norma es equivalente a NIOSH N95 en sus métodos de ensayo y control de calidad. Partiendo de lo anterior, debe tomarse en cuenta la finalidad última del recurso de objeción y

necesidad de fundamentación expuesta en los puntos anteriores de esta resolución. Conforme a lo anterior, en cuanto a este argumento, no se observa que el recurrente haya aportado prueba idónea para acreditar la infracción de normativa de compras públicas o de normativa relacionada con estándares de prueba y certificación para dispositivos de protección respiratoria, como para tener por acreditado que el requerido no era procedente. Tampoco se ha demostrado de manera fehaciente la limitación a la participación del oferente en caso de mantenerse la redacción actual del pliego. Y finalmente, tampoco se ha probado la equivalencia de otra certificaciones con el fin último que pretende asegurar la Administración al momento de establecer el requisito del pliego. Sobre este tema, si bien solicita que se permita FFP2 certificaciones equivalentes, lo cierto es que no se acredita, con base en prueba idónea, que dichas certificaciones efectivamente puedan cumplir con lo requerido. Por otra parte, tal y como se puede apreciar de la respuesta a la audiencia especial, la Administración ha justificado el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre la Partida 36: Respiradores de libre mantenimiento: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego en condiciones dispone lo siguiente: *"CERTIFICACIÓN NIOSH DE LA NORMA 42CFR84 DEBE DE ESTAR MARCADA EN EL RESPIRADOR FICHA TÉCNICA."* Al respecto, el objetante señala que se repite la exclusión automática de la certificación FFP2 sin fundamento técnico exigiendo NIOSH N95. Afirma que el desempeño práctico de ambos es comparable y no se acredita que la diferencia técnica sea decisiva. Solicita incluir estándares equivalentes a NIOSH N95, tales como la certificación FFP2. Por su parte, la Administración manifiesta que la exigencia de NIOSH busca estandarizar un nivel de protección adecuado. Menciona que en el mercado nacional existen varios distribuidores de respiradores certificados bajo el estándar de NIOSH y con precios competitivos. Afirma que no acepta FFP2 o algunas otras certificaciones, y que, involucrar diferentes normas impediría mantener un estándar institucional único afectando directamente la evaluación de ofertas, así como también la igualdad de condiciones para los usuarios. Detalla que no es posible admitir márgenes de filtración ni certificaciones consideradas *"equivalentes"*, porque cada norma utiliza métodos de ensayo distintos y ninguna norma es equivalente a NIOSH N95 en sus métodos de ensayo y control de calidad. Así las cosas, partiendo de la similitud con el punto inmediatamente anterior, debe estarse a lo ahí resuelto. Por tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

6) Sobre la Partida 42: Guantes de nylon con hilo acerado: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego en condiciones dispone lo siguiente: *"DE COLOR BLANCO"*. Al respecto, el objetante señala que la Administración no ha demostrado que el color tenga incidencia en la seguridad, visibilidad, higiene o cualquier otro parámetro funcional. Afirma que exigencias estéticas sin una función operacional verificable se traducen en restricciones injustificadas. Solicita eliminar la exigencia del color blanco exclusivo y permitir productos que cumplan con la resistencia y protección requeridas. Por su parte, la Administración manifiesta que el color obedece a que los guantes se utilizan para labores de corte de carne, es decir, que el color se justifica técnicamente en buenas prácticas de higiene y control visual. Detalla que el color blanco permite identificar de forma inmediata la presencia de sangre, grasa, restos orgánicos o suciedad, elementos que deben detectarse y retirarse de forma oportuna para evitar contaminación cruzada con los alimentos. Partiendo de lo anterior, debe tomarse en cuenta la finalidad última del recurso de objeción y la necesidad de fundamentación expuesta en los puntos anteriores de esta resolución. Conforme a lo anterior, en cuanto a este argumento, no se observa que el recurrente haya aportado prueba idónea para acreditar la infracción de normativa de principios de compras públicas, como para tener por acreditado que lo requerido no era procedente. Tampoco se ha demostrado de manera fehaciente la limitación a la participación del oferente en caso de mantenerse la redacción actual del pliego. Por otra parte, tal y como se puede apreciar de la respuesta a la audiencia especial, la Administración ha justificado el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Recurso 800202500002525 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado "**Recurso 800202500002530 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 800202500002526 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado "**Recurso 800202500002530 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 800202500002527 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado "**Recurso 800202500002530 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 800202500002528 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado "**Recurso 800202500002530 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 800202500002529 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado "**Recurso 800202500002530 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 800202500002524 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

Ver apartado "**Recurso 800202500002530 - AFALPI MEDICA SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 800202500002536 - SOLUCIONES ALTIUS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre las normas EN: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*CERTIFICACIÓN NIOSH [...]*”. Al respecto, el objetante señala que se da una exclusión de productos certificados bajo normas europeas EN en beneficio exclusivo de la certificación NIOSH, lo cual es considerado una restricción injustificada y sin sustento técnico. Detalla que el análisis comparado, que se adjunta como prueba, evidencia que las normas EN no solo ofrecen niveles de protección equivalentes, sino que resultan superiores en varios aspectos metodológicos. Detalla que estas normas incluyen pruebas de fuga total hacia el interior y pruebas con aerosoles salinos y aceitosos evaluando el comportamiento real en condiciones de uso, mientras el estándar NIOSH se concentra principalmente en la filtración y resistencia al aceite, sin valorar la fuga interna en su proceso de certificación. Agrega que las normas EN permiten la certificación independiente de máscaras y filtros, habilitando configuraciones modulares, mayor compatibilidad entre marcas y optimización de costos, mientras el sistema NIOSH exige certificación conjunta del conjunto máscara-filtro, reduciendo la interoperabilidad. Afirma que se han aceptado en otras licitaciones. Por su parte, la Administración manifiesta que NIOSH y EN no son equivalentes ni homólogas, ya que usan métodos de prueba y criterios de aprobación diferentes. Detalla que NIOSH prueba con partículas de 0,3 micras, mientras que EN usa 0,6 micras, por lo que NIOSH presenta condiciones de filtración más desafiantes. Indica que el requisito se basa en la experiencia institucional, la estandarización para todos los usuarios y la compatibilidad con protocolos de seguridad internos. Añade que el sistema modular europeo no garantiza compatibilidad de desempeño bajo los estándares exigidos por el INA. Partiendo de lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien constituye en herramienta para “depurar” el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones con empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir es lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada a satisfacer. En el caso de mérito, el recurrente solicita que se permitan normas equivalentes a la requerida en el pliego de condiciones para asegurar los estándares de prueba y certificación para dispositivos de protección respiratoria. Para efectos de lo anterior aportó diferentes documentos probatorios, los cuales se analizarán a continuación. En primer lugar, se aportó una “*TABLA COMPARATIVA RESPIRADORES DESECHABLES, MEDIA CARA Y CARA COMPLETA (INA SIREMA)*”, la cual no se encuentra suscrita y parece ser elaboración propia. En relación con la misma, se tiene que se trata de una tabla en la que se contrastan los requisitos exigidos por el INA con las normas internacionales europeas (EN). Sin embargo, en el documento se denotan algunas diferencias, por ejemplo en la eficiencia de filtración y en la rigurosidad de las pruebas, entre otras. Sobre lo anterior, aunque el recurrente afirma que son funcionalmente equivalentes, lo cierto es que no se aporta de un profesional que acredite dicha condición, según lo antes dicho. En segundo lugar, se aporta un documento denominado “**Comparativas de especificaciones técnicas aplicables a mascarillas autofiltrantes (18.03.20)**” del Centro Nacional de Medios de Protección (CNMP) del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) de España. No obstante lo anterior, no puede desconocerse que el documento no considera las particularidades de lo requerido por la Administración, sino que nace en el marco de la crisis del COVID-19 para abordar la escasez de equipos con marcado CE. Aunado a lo anterior, similar a la tabla comparativa, en el análisis se desprenden diferentes como en los agentes de ensayo, en la fuga total hacia el interior, en los flujos de aire en pruebas, entre otros. Finalmente en la conclusión del mismo se indica que: “*Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que las mascarillas referenciadas pueden ser consideradas 'similares', siempre con relación a bioaerosoles que no estén en base aceite.*” Siendo así, solamente se indica que son “similares” y no se acredita que sean equivalentes y funcionales para los fines del Instituto Nacional de Aprendizaje. En tercer lugar, especificaciones técnicas de otras licitaciones en las que el recurrente afirma que se han permitido las normas europeas. Sin embargo, dicha particularidad implica *per se* la aceptación de las mismas en el concurso de marcos, ya que cada uno de los concursos tienen particularidades y, como ya se dijo, es la Administración la que en el ejercicio de su discrecionalidad determina cómo plasmar sus necesidades en el pliego de condiciones. Finalmente, se aporta una serie de fichas técnicas. No obstante, no se vinculan las mismas con el argumento traído por el recurrente. Sobre este tema, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-02140-2025 del 13 de noviembre de 2025 de este órgano contralor, en la que se indicó lo siguiente: “[...] es crucial que la prueba presentada cumpla con ciertos requisitos que la hagan válida y efectiva en el contexto legal. Estos tres elementos son los que conforman la idoneidad de la prueba y son: la legalidad o licitud, la utilidad, y la pertinencia. La legalidad o licitud se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que cualquier prueba que se presente en un juicio debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitando así cualquier tipo de nulidad que pueda surgir por irregularidades en su obtención. La utilidad se refiere a la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que la prueba debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final del resolutor. No basta con que la prueba sea legal; también debe ser capaz de aportar información relevante que ayude a esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante. Por último, la pertinencia implica que la prueba debe estar relacionada directamente con los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal que se está abordando.” Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones anteriores, se estima que las pruebas aportadas no cumplen con los supuestos requeridos. Al respecto, no puede desconocerse que sobre la prueba idónea, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula que: “*Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*” Aunado a lo anterior, puede consultarse lo establecido en las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCP-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008. Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre el uso de nombres comerciales y otras limitaciones: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*CON MATERIAL DURA-MESH.*” Al respecto, el objetante señala que la inclusión del requisito del material “*Dura Mesh*” corresponde a un nombre comercial provisto por un único fabricante y marca registrada (Moldex), constituyendo una barre

ilegítima a la competencia. Dispone que carece de sustento técnico y legal la exigencia de presentar los productos en cajas con cantidades determinadas. Menciona que el expediente carece de una decisión inicial debidamente motivada que acredite las razones por las cuales se escoge una determinada solución técnica y que explique la procedencia de la contratación y las restricciones impuestas, contraviniendo el artículo 86 inciso b) del RLGCP. Por su parte, la Administración manifiesta que la inclusión del material "Dura Mesh" responde a la necesidad de garantizar determinadas características estructurales tanto por estandarización en SICOP como por necesidad institucional, esto sin restringir la participación a un fabricante específico. Añade que la presentación en cajas de 10 permite un control eficiente de inventarios, distribución en almacén y evita errores en la asignación. Afirma que cambiar la cantidad afectaría el análisis de precios y la estandarización logística. Partiendo de lo anterior, debe tomarse en cuenta la finalidad última del recurso de objeción y la necesidad de fundamentación expuesta en el punto anterior de esta resolución. Conforme a lo anterior, en cuanto a este argumento, no se observa que el recurrente haya aportado prueba idónea para acreditar la infracción de normativa o principios de compras públicas, como para tener por acreditado que lo requerido no era procedente. En este sentido, no se ha probado que efectivamente se trate de un material exclusivo de un fabricante. Tampoco se ha demostrado de manera fehaciente la limitación a la participación del oferente en caso de mantenerse la redacción actual del pliego. Por otra parte, tal y como se puede apreciar de la respuesta a la audiencia especial, la Administración ha justificado el requerimiento en los términos actuales. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Recurso 800202500002534 - COMPAÑIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CRUZ VERDE SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el peso: Criterio de la División: En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “*PESO ENTRE 388 A 500 G.*” Al respecto, el objetante señala que se está limitando el peso de manera poco razonable y desproporcional. Expone que no existe ningun razón científica o técnica que justifique no aceptar cascos de menor gramaje. Detalla que los fabricantes han invertido en Investigación Desarrollo (I+D) para generar cascos igual de seguros, pero con un menor peso. Solicita que sea modificado para que solo exista un lími superior en el peso. Adjunta fichas técnicas de equipos de protección personal (EPP) con peso menor al requerido y un criterio de experto d profesional Mario Chavarría Campos exponiendo los beneficios de adquirir un casco con menor gramaje. Por su parte, la Administrac manifestada manifiesta que el peso puede ser menor, tomando en consideración que el peso indicado en especificaciones técnicas es de referencia. E virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un top autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario prev a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entreg según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias pa verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podr generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 41 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y el

admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por el que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCP-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, el órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. 10000-00000-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferta que no lo sea (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 del 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente al definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2025 12:30	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/12/2025 13:04	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02395-2025	Fecha notificación	19/12/2025 13:08